

Nur: 50 001 60 00 564 2019 01246 00  
N° Interno: 2019 00975  
Sentenciado (a): José Jacinto López Rojas  
P. Instancia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Pena: 40 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Reclusión: EPMSC de Villavicencio  
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional  
Interlocutorio. 0136



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena y libertad condicional presentada por el señor José Jacinto López Rojas, de acuerdo con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### II. ANTECEDENTES

1. José Jacinto López Rojas, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, por hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019 en sentencia de fecha 18 de septiembre de esa misma anualidad, por hallarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiéndole como pena principal de **40 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón de tener antecedentes penales.
2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **13 de marzo de 2019**. Lo que significa que tiene un descuento de **22 meses 16 días**
3. Con interlocutorio n° 0985 adiado el 23 de junio de 2020, le fue negada por expresa prohibición el mecanismo de prisión domiciliaria transitoria, al haber sido condenado por delito doloso, dentro de los cinco años anteriores.
4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **2 meses 21.5 días**

### III CONSIDERACIONES

#### 1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor José Jacinto López Rojas, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Clase</b>	<b>Establecimiento</b>
17981749	Octubre a diciembre/2020	366	Estudio	EPMSC de V/cio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el período a calificar en el grado de

ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 366 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 366 en 6 y posteriormente en 2, para un total de treinta punto cinco (30.5) días, equivalente a un (1) mes cero punto cinco (0.5) días, de redención de pena.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	22	16.00
Redención de pena acumulada	02	21.50
Redención de pena reconocida hoy	01	00.50
Total	25	38.00
Conversión	26	08.00

Así las cosas, tenemos que José Jacinto López Rojas, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 40 meses un total de 26 meses 8 días.

## 2. De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio depregrado, adelantar no

solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

### **2.1. Previa valoración de la conducta punible.**

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, toda vez que en la residencia almacenaba un arma de fuego, sin tener el respectivo permiso emitido por la autoridad competente; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017<sup>1</sup>, la función de la pena en un estado Social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014<sup>2</sup>, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «... debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo

<sup>1</sup>..La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario...

<sup>2</sup>MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.<sup>3</sup>), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, se anunció que: i) en diligencia de registro y allanamiento realizado a la vivienda localizada en la calle 42 n.º 16 B – 44 del barrio Villa Suarez de esta ciudad, fue el señor López Rojas; ii) le fue imputado el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; iii) la responsabilidad penal fue aceptada por a través de preacuerdo a cambio se le reconoció la circunstancia de tentativa y, adicionalmente, la pena aflictiva fue pactada en 40 meses de prisión; iv) se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración.

## **2.2- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que José Jacinto López Rojas, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **26 meses 8 días**, superando el de 24 meses, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

## **2.3.- Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.**

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 38 de fecha 20 de enero de 2021, emitida por el director del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del interno, observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el sentenciado.

<sup>3</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

#### 2.4.- Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, precisó en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria; ii) cartilla biográfica;

Sea lo primero indicar que, de los documentos enlistados anteriormente, no se puede determinar el arraigo familiar y social del condenado. Tan solo se describe las características morfológicas.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado José Jacinto López Rojas, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumpliendo el tratamiento penitenciario.

No obstante, no es posible otorgar el subrogado penal, en razón a que no está acreditado el arraigo familiar y social, en razón a que no obran elementos para avalar esta exigencia. Por ende. Se conmina al condenado para que allegue los documentos requeridos, de esta forma obtener la libertad.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer como redención de pena a favor del señor José Jacinto López Rojas el equivalente a un (1) mes cero punto cinco (0.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

**SEGUNDO:** Negar al señor José Jacinto López Rojas, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2019 01246 00  
 N° Interno: 2019 00975  
 Sentenciado (a): José Jacinto López Rojas  
 P. Instancia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio  
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 Pena: 40 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio  
 Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional  
 Interlocutorio: 0136

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TECNICA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PUBLICO**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NOTIFICACIÓN**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				